



BOLETIN TECNICO

N° 17 (CADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



DPR / DISP. NORMATIVA SERIE "B" 16/04



DRC DCE / CIRCULAR 1/04



DCE / CIRCULAR 2/04
DISPOSICION 1050/04



DPCT / DISPOSICION 1067/04



DPRP / DISP. TECNICO REGISTRAL N° 004
DISP. TECNICO REGISTRAL N° 005
DISP. TECNICO REGISTRAL N° 006

ACTA ENTRE CPA - AUTORIDAD DEL AGUA

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de junio de 2004, en la sede de la Autoridad del Agua, organismo de aplicación de la Ley 12.257, representada por su Presidente, Ingeniero Julián Palacios y el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Agrimensor Roberto Omar Iguera en su carácter de Presidente, y con la presencia del Sr. Subsecretario de Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Luis Pedro Sanguinetti, se desarrolla una reunión en la que se plantea la situación de los matriculados de la Institución mencionada con relación a la resolución de las tramitaciones de los visados de planos relacionados con la Línea de Ribera.

Analizada la situación el Ing. Julián Palacios informa que la Autoridad del Agua, en función de las atribuciones conferidas por la Ley 12.257, posibilitará el inmediato y urgente trámite para proceder al visado de todos aquellos casos en los que por razones técnicas fundadas o falta de suficiente registro de datos hidrológicos o geomorfológicos se haya indicado una definición en forma provisoria de la Línea de Ribera de los cursos o espejos de agua, linderos y contenidos en los planos de mensura en trámite, y hasta tanto se apruebe la normativa que resuelva en forma integral y definitiva la metodología correspondiente.

De esta manera se prevé resolver en forma inmediata la situación que se ha planteado, a fin de permitir la normalización de los trámites en curso.

El Agrimensor Roberto O. Iguera reafirma en este acto su interés para que se resuelva lo requerido en el expediente 2436-1276/03 con relación a este mismo asunto. No siendo para más y en prueba de conformidad y ratificación de lo expuesto para que así conste, se suscribe la presente por los comparecientes en el lugar y fecha indicados, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Dr. Luis Pedro SANGUINETTI
Subsecretario de Servicios Públicos, M.I.V.S.P. - Pcia. Bs. As.

Ing. Civil Julián C. PALACIOS
Presidente, Autoridad del Agua de la Pcia. de Bs. As.

Agrim. Roberto O. IGUERA
Presidente, Consejo Prof. de Agrimensura de la Prov. de Bs. As.



prensa@cpa.org.ar

Siempre manteniéndolos informados

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucía Zappacosta.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Elsa Beatriz Rabitti.

Impreso en DASA Servicios Gráficos - 37 N° 992 - La Plata. En el mes de Junio de 2004

Foto Tapa: Agrim. Alberto ZUBIA / Fotógrafo: Lisandro Badie / Retoque digital www.lzdesign.com.ar

DISPOSICIÓN NORMATIVA SERIE "B" 16/04 DPR

ASUNTO: Impuesto Inmobiliario. Ley 13.145. Programa de Sinceramiento Fiscal.

La Plata, 18 de febrero de 2004.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley 13.145 se autoriza a la Dirección Provincial de Rentas para establecer, con alcance general, sectorial, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, y por el plazo que estime conveniente, un Programa de Sinceramiento Fiscal. Que la ley citada dispuso en relación al Impuesto Inmobiliario, que quedan comprendidas en el Programa las deudas de inmuebles de la planta urbana edificada y rural correspondientes a obras y/o mejoras no declaradas existentes al 31 de diciembre de 2002 y establece para acceder al mismo, el cumplimiento de determinadas condiciones: la regularización de la deuda vencida al 31 de diciembre de 2002 y la suscripción de un compromiso de pago en término de las cuotas del impuesto durante un período determinado. Que, asimismo, autoriza a la Dirección Provincial de Rentas a incluir, durante el año 2004 y por única vez, otras obligaciones en el Programa; a la vez que la faculta, para disponer otras condiciones que, con arreglo al Código Fiscal, considere procedentes en miras a obtener por parte de los contribuyente un sinceramiento de la real situación de los inmuebles. Que, respecto de las obras y/o mejoras que el contribuyente declare a través del Programa, establece que se computarán a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario solo con relación a las cuotas vencidas con posterioridad al 1° de enero de 2003. Que en virtud de la autorización conferida a esta Autoridad de Aplicación, resulta procedente dictar la norma reglamentaria pertinente, con la finalidad de disponer la apertura del Programa de Sinceramiento Fiscal para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario. Por ello, El Subsecretario de Ingresos Públicos, en uso de las atribuciones inherentes al cargo de **DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**, de conformidad al Decreto 1.170/02,

DISPONE:

TITULO I ALCANCE Y VIGENCIA DEL PROGRAMA DE SINCERAMIENTO FISCAL

ALCANCE Y VIGENCIA DEL PROGRAMA

Artículo 1°: Establecer, de conformidad a la autori-

zación conferida por el artículo 1° de la Ley 13.145, un Programa de Sinceramiento Fiscal del Impuesto Inmobiliario que se extenderá desde el 16 de febrero de 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con el alcance indicado en los artículos siguientes.

OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 2°: Quedan comprendidas en el Programa de Sinceramiento Fiscal las obligaciones de los contribuyentes provenientes del Impuesto Inmobiliario de inmuebles de la planta urbana edificada y rural, correspondientes a obras y/o mejoras no declaradas existentes al 31 de diciembre de 2002. Quedan comprendidas en lo previsto en el párrafo anterior todos los inmuebles del contribuyente en tanto constituyan una unidad de vivienda.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS

Artículo 3°: Se encuentran excluidos del Programa de Sinceramiento Fiscal los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario correspondiente a inmuebles cuya valuación fiscal a la fecha de solicitud de ingreso al Programa, no incluidas las obras y/o mejoras no declaradas existentes al 31 de diciembre de 2002, sea superior a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), en el caso de la planta urbana edificada, y a pesos quinientos mil (\$500.000) tratándose de la planta rural.

TITULO II

INGRESO AL PROGRAMA DE SINCERAMIENTO FISCAL

ENCUESTA PRELIMINAR

Artículo 4°: Para ingresar al Programa de Sinceramiento Fiscal los contribuyentes deberán presentarse en la oficina de Distrito de la Dirección Provincial de Rentas más cercana a su domicilio y completar una encuesta en forma previa y con carácter de declaración jurada. En esta oportunidad deberá denunciar el domicilio fiscal, el domicilio de inmueble, el destino del mismo y sus características constructivas.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 5°: El contribuyente deberá concurrir munido de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite su identidad (DNI, LC, LE).
2. Documentación que acredite la legitimación invocada, esto es, su carácter de titular, poseedor o usufructuario del inmueble (escritura, boleto de compra-venta, etc.).
3. En su caso, documentación que justifique la representación invocada y facultades suficientes para la

suscripción de los formularios de avalúo y de la Adhesión a la que hace referencia el artículo 12º de la presente Disposición.

4. Una factura de servicio de suministro eléctrico que se preste en el inmueble.

INEXISTENCIA DE OBRAS Y/O MEJORAS A REGULARIZAR EN EL PROGRAMA

Artículo 6º: Cuando del desarrollo de la encuesta resulte que no existen para el inmueble obras y/o mejoras no declaradas susceptibles de ser regularizadas en el Programa de Sinceramiento Fiscal, se notificará tal circunstancia al contribuyente haciéndole saber que la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario que pudiera tener el inmueble deberá ser regularizada mediante alguno de los regímenes vigentes.

PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS DE AVALÚO

Artículo 7º: A fin de empadronar las obras y/o mejoras no declaradas el contribuyente deberá presentar los formularios de avalúo vigentes. A tal efecto, personal de la Dirección Provincial de Catastro Territorial procederá a prestar debido asesoramiento al contribuyente.

PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8º: La Dirección Provincial de Catastro Territorial procederá, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles contados desde la recepción de los formularios de avalúo, a incorporar los datos que resulten de los mismos a fin de permitir el cálculo de las diferencias del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las obras y/o mejoras declaradas.

FORMALIZACIÓN DEL INGRESO AL PROGRAMA

Artículo 9º: La formalización del ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal se producirá mediante la suscripción de la Adhesión que conforma el **Anexo I** de esta Disposición. En el supuesto que, de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, la incorporación de los datos no se hubiera realizado en la misma oportunidad en que se completó la Encuesta, el contribuyente deberá presentarse en la misma oficina de Distrito de la Dirección Provincial de Rentas a fin de formalizar el ingreso, a los 15 días hábiles contados desde la fecha en que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º de la presente Disposición. A efectos de establecer la correspondencia de los beneficios previstos en el Capítulo II del Título III de la presente Disposición, se tomará en consideración la fecha de presentación de los formularios de avalúo, en tanto se presente a formalizar el ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal en el plazo previsto en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo, a los fines citados,

se tomará en consideración la fecha de suscripción de la Adhesión.

CONDICIÓN DE INGRESO AL PROGRAMA: REGULARIZACIÓN DE LA DEUDA EN INSTANCIA JUDICIAL

Artículo 10º: Será condición para acceder al Programa de Sinceramiento Fiscal que el contribuyente reconozca la totalidad de la deuda por Impuesto Inmobiliario que se encuentre sometida a juicio de apremio y la cancele o regularice en el plan que para deuda en instancia judicial pudiera encontrarse vigente. Deuda al 31/12/2002.

IMPUGNACIÓN

Artículo 11º: La deuda vencida al 31 de diciembre de 2002 informada por la Dirección Provincial de Rentas podrá ser impugnada por el contribuyente, con fundamento, exclusivamente, en el pago total o parcial de la misma, y tratándose de planes de pago, además, en errores de registración. A tales efectos deberá adjuntar los comprobantes de pago y/o los respectivos formularios de acogimiento oportunamente intervenidos. Dicha impugnación no será impedimento para la formalización del ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal.

EFFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADHESIÓN

Artículo 12º: La suscripción de la Adhesión al Programa de Sinceramiento Fiscal implicará para el contribuyente:

1. El reconocimiento expreso e irrevocable de su deuda vencida al 31 de diciembre de 2003, calculada con más los intereses previstos en el artículo 75º del Código Fiscal (t.o.1999) hasta la fecha de solicitud de ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal. Asimismo, implica la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes adeudados reconocidos.
2. El reconocimiento formal de la existencia de obras y/o mejoras no declaradas existentes a la fecha de solicitud de ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal y la fecha de su efectiva data.
3. El reconocimiento expreso e irrevocable de su deuda vencida al 31 de diciembre de 2003, que se encontrara sometida a juicio de apremio a la fecha de solicitud de ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal. Asimismo, implica la renuncia a la interposición de los recursos judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes adeudados reconocidos.
4. La formalización del acogimiento a un plan de

pagos para la cancelación de la deuda del Impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2003, incluidas las obras y/o mejoras declaradas, de conformidad a lo previsto en el Capítulo II del Título III de la presente Disposición.

5. La formalización del acogimiento a un plan de pagos para la cancelación de la deuda del Impuesto Inmobiliario vencida al 31 de diciembre de 2002 y/o la proveniente de planes de pago caducos al 31 de diciembre de 2003, de conformidad a lo previsto en el Capítulo II del Título III de la presente Disposición. El primer vencimiento para el pago de dicho plan se producirá a partir del mes inmediato siguiente a la finalización del plan de pagos que se hubiera formalizado de conformidad al inciso anterior.

En el supuesto previsto en el artículo 11° de la presente Disposición, la formalización del acogimiento para regularizar esta deuda deberá efectivizarse dentro de los 15 días corridos posteriores a la notificación al contribuyente del resultado de la revisión.

Vencido dicho plazo, el contribuyente perderá los beneficios del plan que le correspondían de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 9 de la presente Disposición, debiendo regularizar la deuda en las condiciones y en el plan que se encuentre vigente a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expuesto, si a la fecha de finalización del plan de pagos otorgado para la cancelación de la deuda del período fiscal 2003, no se hubiera efectivizado la regularización de la deuda vencida al 31 de diciembre de 2002 se perderán los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal de conformidad a lo previsto en el artículo 28.

6. El inicio del período a partir del cual deberá dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 13 de la presente Disposición.

TÍTULO III OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I COMPROMISO DE PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO A VENCER.

PAGO DEL IMPUESTO CORRIENTE

Artículo 13°: El contribuyente deberá abonar, en tiempo y forma, las cuotas del Impuesto Inmobiliario correspondiente al/los inmueble/s incluidos en el Programa de Sinceramiento Fiscal que venzan a partir del ingreso y hasta el 31 de diciembre de 2005. El ingreso de la obligación prevista en el presente artículo deberá realizarse en los vencimientos generales del Impuesto establecidos en el calendario fiscal. Impuesto correspondiente al período fiscal 2004.

Artículo 14°: El contribuyente deberá tener cancelado al 31 de diciembre de 2004 la totalidad de las cuotas del Impuesto Inmobiliario correspondientes al período fiscal 2004 de los inmuebles incluidos en el Programa de Sinceramiento Fiscal. Capítulo II.- Regularización de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario.

Apartado I

Plan de pago para la cancelación de la deuda vencida al 31 de diciembre de 2002.-

MONTO DEL ACOGIMIENTO

Artículo 15°: El monto del acogimiento se establecerá sobre la base de la deuda reconocida por el contribuyente en la oportunidad de su ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal y la liquidación se realizará computando, desde los respectivos vencimientos del gravamen hasta el último día del mes anterior al de ingreso al Programa, el interés previsto en el artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999), con la reducción que se establece en los incisos siguientes del presente artículo. Tratándose de deuda proveniente de planes de pago posteriores al 01/01/2000 caducos al 31/12/2003, se liquidará el importe de las cuotas vencidas impagas con el interés del artículo 75 del Código Fiscal (t.o.1999), calculado desde sus respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al de ingreso al Programa, más el correspondiente al capital de las cuotas no vencidas.

1) Deuda anterior al 01/01/2000: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un noventa por ciento (90%).

2) Deuda posterior al 01/01/2000:

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe hasta el 20 de marzo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un ochenta y cinco por ciento (85%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 21 y el 31 de marzo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un setenta y cinco por ciento (75%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de abril de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un setenta por ciento (70%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de mayo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un sesenta y cinco por ciento (65%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de junio de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un sesenta por ciento (60%).

Cuando el acogimiento al régimen de regu-

larización se efectúe entre el 1° y el 31 de julio de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cincuenta y cinco por ciento (55%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de agosto de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de septiembre de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cuarenta y cinco por ciento (45%).

MODALIDADES DE PAGO

Artículo 16°: El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Al contado, o

2. En cuotas:

2.1. Deuda correspondiente a inmuebles de la planta URBANA EDIFICADA cuya valuación fiscal a la fecha de ingreso al Programa resulte inferior o igual a PESOS SESENTA MIL (\$60.000),

En hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.2.2.

2.2. Deuda correspondiente a inmuebles de la planta URBANA EDIFICADA cuya valuación fiscal a la fecha de ingreso al Programa resulte superior a la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000) e inferior o igual a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)

En hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.2.3.

2.3. Deuda correspondiente a inmuebles de la planta URBANA EDIFICADA cuya valuación fiscal a la fecha de ingreso al Programa resulte superior a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) e inferior o igual a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) y de la planta RURAL cuya valuación a la fecha citada resulte inferior o igual a PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000):

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe hasta el 31 de marzo de 2004: en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de abril de 2004: en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual sobre saldo.

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de mayo de 2004: en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° de junio y el 31 de julio de 2004: en hasta veinticuatro (24) cuotas men-

suales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo.

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2004: en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo.

CUOTAS: LIQUIDACIÓN Y VENCIMIENTOS

Artículo 17°: Las cuotas del plan serán liquidadas por la Dirección Provincial de Rentas. Estará habilitado para el pago del total regularizado al contado y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación. El vencimiento del pago para la modalidad al contado y de la primera cuota para la modalidad de los planes de pago en cuotas, se producirá el día diez (10) o inmediato posterior hábil del mes inmediato siguiente a la finalización del plan de pagos que se hubiera otorgado en virtud de lo dispuesto en el Apartado II del presente Capítulo. Las cuotas vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) o inmediato posterior hábil de los meses siguientes.

CAUSALES DE CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS

Artículo 18°: La caducidad del plan de facilidades de pago se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el acontecer de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La falta de pago del total de la deuda tratándose de la modalidad al contado o de alguna de las cuotas del plan, transcurridos treinta (30) días corridos contados desde cualquiera de los vencimientos previstos para el pago.

2. La pérdida de los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal por el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 13°. Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados como pago a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 78 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1999), quedando habilitada sin necesidad de interpelación previa, la ejecución por la vía de apremio.

APARTADO II

PLAN DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA VENCIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

MONTO DEL ACOGIMIENTO

Artículo 19°: El monto del acogimiento se establecerá sobre la base de la deuda reconocida por el contribuyente en la oportunidad de su ingreso al

Programa de Sinceramiento Fiscal y la liquidación se realizará computando, desde los respectivos vencimientos del gravamen y hasta el último día del mes anterior al de ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal, el interés previsto en el artículo 75° del Código Fiscal (t.o. 1999), con las siguientes reducciones:

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe hasta el 20 de marzo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un ochenta y cinco por ciento (85%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 21 y el 31 de marzo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un setenta y cinco por ciento (75%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de abril de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un setenta por ciento (70%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de mayo de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un sesenta y cinco por ciento (65%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de junio de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un sesenta por ciento (60%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de julio de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cincuenta y cinco por ciento (55%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 31 de agosto de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando el acogimiento al régimen de regularización se efectúe entre el 1° y el 30 de septiembre de 2004: se reducirá el monto correspondiente a los intereses en un cuarenta y cinco por ciento (45%).

MODALIDADES DE PAGO

Artículo 20°: El pago de la deuda liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, podrá realizarse en alguna de las siguientes modalidades:

1. Al contado o,
2. En cuotas: en hasta tantas cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación, como sea posible otorgar hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUOTAS: LIQUIDACIÓN Y VENCIMIENTOS

Artículo 21°: Las cuotas del plan serán liquidadas por la Dirección Provincial de Rentas. Estará habilitado para el pago el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la pre-

sentación. El vencimiento del pago para la modalidad al contado o de la primera cuota para la modalidad de los planes de pago en cuotas, se producirá el día diez (10) o inmediato posterior hábil si aquel resultare inhábil del mes siguiente al ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal. Las cuotas restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil.

CAUSALES DE CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS

Artículo 22°: La caducidad del plan de facilidades de pago se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. La falta de pago del total de la deuda tratándose de la modalidad al contado o de alguna de las cuotas del plan, transcurridos treinta (30) días corridos contados desde cualquiera de los vencimientos previstos para el pago.

2. La pérdida de los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal por el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 13° de la presente Disposición.

3. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 14° de la presente Disposición. Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados como pago a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 78° y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1999), quedando habilitada sin necesidad de interpelación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Apartado III

Normas comunes a ambos planes de pago

EXCLUSIONES

Artículo 23°: Se encuentran excluidos de los regímenes de regularización previstos en los Apartados I y II del presente Capítulo:

- a) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
- b) La deuda de los agentes de recaudación por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y las provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas.
- c) La deuda sometida a juicio de apremio o verificada en concurso preventivo o quiebra.

CUOTA MÍNIMA

Artículo 24°: El importe de las cuotas de los planes no podrá ser inferior a la suma de pesos cincuenta (\$50).

TRANSFERENCIA DE BIENES

Artículo 25°: En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 33° del Código Fiscal (t.o. 1999), deberán cancelarse los planes de pagos oportunamente otorgado en su totalidad. En estos supuestos el beneficio del cálculo de las obras y/o mejoras solo respecto de las cuotas posteriores al 1 de enero de 2003 deviene definitivo. En el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en la escritura pública respectiva.

TÍTULO IV BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE SINCERAMIENTO FISCAL

BENEFICIOS DERIVADOS DEL INGRESO AL PROGRAMA

Artículo 26°: El ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal implicará:

1. El cómputo de las obras y/o mejoras declaradas en el marco del Programa de Sinceramiento Fiscal solamente con relación a las cuotas vencidas con posterioridad al 1° de enero de 2003.
2. La suspensión de medidas administrativas o judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal. El efecto suspensivo sobre los juicios de apremio solo alcanzará a los actos tendientes a la ejecución de la sentencia. A tales fines, el contribuyente deberá comunicar y acreditar el ingreso al Programa de Sinceramiento Fiscal y el reconocimiento de la totalidad de la pretensión fiscal en las actuaciones judiciales y notificar por cédula al Apoderado Fiscal interviniente.
3. La regularización de la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario vencida al 31 de diciembre de 2003 con los beneficios previstos en el Capítulo II del Título III de la presente Disposición.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 27°: Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo anterior, las medidas cautelares que oportunamente hubiesen sido trabadas para resguardar el crédito fiscal, serán mantenidas mientras no haya sido cancelado, al menos, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda. Pérdida de los beneficios del Programa.

Artículo 28°: Los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal, previstos en el artículo 26°, se perderán en forma automática por el mero acontecer de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento de la obligación de pago, en tiempo y forma, de las cuotas del Impuesto Inmobiliario de conformidad a lo previsto en el artí-

culo 13° de la presente Disposición.

2. La constatación de alguno de los supuestos que se prevén en el artículo siguiente.

3. La no regularización de la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario vencida al 31 de diciembre de 2002 en el supuesto previsto en el inciso 5 último párrafo del artículo 12° de la presente Disposición.

4. La caducidad del plan de pagos acordado en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Disposición.

PAUTAS OBJETIVAS INDICATIVAS DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 29°: Constituirán pautas objetivas indicativas del incumplimiento por parte del contribuyente de su obligación de declarar la totalidad de las obras y/o mejoras existentes en el inmueble, y darán lugar a la pérdida de los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal, de pleno derecho y por su mera constatación, la detección de diferencias en la valuación del inmueble, respecto de las obras y/o mejoras declaradas, por parte de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados desde el ingreso al Programa, en los siguientes supuestos:

1. Tratándose de inmuebles cuya valuación fiscal resulte inferior o igual a la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) al momento de la formalización del ingreso al Programa: una diferencia superior a la suma de pesos veinte mil (\$20.000) entre la determinación del valor que resulte de la verificación y el valor determinado a partir de lo declarado por el contribuyente.

2. Tratándose de inmuebles cuya valuación fiscal resulte superior a la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) al momento de la formalización del ingreso al Programa: una diferencia superior a la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) o al diez por ciento (10%) del total de la valuación, lo que sea menor, entre la determinación del valor que resulte de la verificación y el valor determinado a partir de lo declarado por el contribuyente. El plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo no será impedimento para que la Dirección Provincial de Catastro Territorial, en uso de sus atribuciones, determine la correcta valuación fiscal del inmueble, cuando en ocasión de realizar tareas de fiscalización detecte falsedad o inexactitud en la declaración del contribuyente. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el recálculo del Impuesto Inmobiliario con la valuación correcta, se efectivizará respecto de las cuotas que vencidas con posterioridad a la fecha de suscripción de la Adhesión, siempre que no se produzca, de conformidad a la presente Disposición, la pérdida de los beneficios del Programa de Sinceramiento Fiscal.



CIRCULAR 1/04 DRC DCE

La Plata, 16 de marzo de 2004.

Con el propósito de facilitar el pago de las tasas de servicios por visación de planos, de acuerdo a la Circular 10/58 de la CCP (Decreto 10.192/57); registración de planos y visación previa o definitiva de proyectos de planos de subdivisión para someter al régimen de la Ley 13.512 (P.H.), principalmente para profesionales del interior de la Provincia de Buenos Aires, y siguiendo el criterio sustentado a través de la Circular 4/02 de la Dirección de Régimen Catastral, resulta oportuno y conveniente establecer en forma alternativa a la actual, la siguiente modalidad de ingreso de las referidas Tasas:

Podrá acompañarse junto con la referida documentación una nota con el timbrado correspondiente y en la cual se especifiquen los datos necesarios para relacionar dichos instrumentos.

Operatoria:

- La nota timbrada deberá abrocharse al plano correspondiente.
- Al dorso del plano deberán completarse los siguientes datos: número de reposición; fecha del timbrado; monto del mismo y número de maquina timbradora.
- Podrán abrocharse varias notas, siempre que la suma de los timbrados de cada una de ellas dé por resultado un valor total igual o superior al exigido por la normativa que regula el régimen de tasas. En dicho caso deben correlacionarse la totalidad de las notas abrochadas.
- El texto de la nota con la reposición deberá ajustarse al siguiente:

Hoja ____ de ____

*"La presente reposición corresponde a la tasa de servicios por: visación de plano, de acuerdo a la Circular 10/58 de la C.C.P (Decreto 10.192/57) / registración de plano / visación previa o definitiva de proyectos de planos de subdivisión para someter al régimen de la ley 13.512 (P.H.)(1), ingresado bajo el N°.....(2), correspondiente a/los inmueble/s identificado/s catastralmente como: Circunscripción, Sección....., Chacra, Fracción, Quinta....., Manzana, Parcela/s, Partida..... del Partido de.....
..... dede 20.....*

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL"

- (1) Tachar el trámite que no corresponde.
(2) Consignar el número de ingreso.

Deberá dejarse libre 8 cm. en el margen superior de la hoja (reservado para el timbrado).

La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su registración.

Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese. Notifíquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia, haciendo entrega de copia certificada de la presente. Cumplido archívese.

Ing. Fernando MERCAU
Director de Régimen Catastral





CIRCULAR 2/04 DCE

La Plata, 31 de Marzo de 2004.

PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ASIGNACIÓN O REASIGNACIÓN DEL VALOR TIERRA LIBRE DE MEJORAS DE LOS EMPRENDIMIENTOS URBANÍSTICOS APROBADOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY 13.512, DEL DECRETO 9.404/86 O SIMILARES

La determinación del valor tierra libre de mejoras correspondientes a los emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios cerrados, Clubes de Chacra o similares, tramitará en todos los casos por expediente de acuerdo al siguiente procedimiento.

A. Asignación de valor Tierra

1. Obtenida la aprobación del plano y en ocasión de solicitar la parte interesada la asignación de los valores por ante el Departamento Valuaciones Urbanas, éste procederá a su determinación conforme lo prescripto en el **Anexo I** de la **Disposición 6.011/02**. Si el plano en tratamiento contuviera parcelas o subparcelas interdictas procederá a determinar la superficie afectada y su valuación.
2. Establecidos los valores de la tierra libre de mejoras, los mismos serán ingresados a la base de datos. El citado departamento ordenará la caratulación del expediente por el cual se tramitará el cambio de clasificación catastral, si correspondiere, y/o el acto administrativo de determinación valuatoria. Asimismo, procederá a asignar el código de identificación de country (CIDC).
3. Las actuaciones serán giradas al Departamento Descentralización y Sistematización catastral a efectos de elaborar el proyecto de acto administrativo, elevando los mismos a la Dirección de Catastro Económico.
4. Dictada la respectiva disposición el expediente se remitirá al Departamento Valuaciones Urbanas el que procederá a conformar en la base de datos, el valor tierra libre de mejoras y a notificar al profesional autor de la planimetría, haciendo entrega de copia de la disposición. Posteriormente girará el expediente al Departamento Zona correspondiente.
5. El Departamento Zona desglosará una copia de la Disposición y ordenará luego el archivo de las actuaciones.

Para el supuesto de no haber ingresado el legajo parcelario, la eficacia de la disposición quedará supeditada a la registración de dicho legajo, dejándose constancia en la partida o partidas de origen.

B. Modificación del estado parcelario de una o varias parcelas que integren el emprendimiento urbanístico.

1. Ingresado el plano modificatorio al departamento Valuaciones Urbanas, éste procederá a inspeccionar el predio, según el caso, a fin de analizar y asignar la nueva valuación. No se alterará el valor de aquellas parcelas o subparcelas que no estén involucradas en la modificación. Se exceptúan de lo indicado en el párrafo precedente los casos en que la modificación implique la generación de parcelas de esparcimiento, recreación y/o espacios circulatorios a expensas de parcelas de uso residencial o viceversa alterando los valores de relación, en cuyo supuesto se procederá a la verificación y asignación de nuevos valores, en caso de corresponder. Si el Departamento Valuaciones Urbanas concluyera que no procede la modificación del valor del resto de las parcelas, el expediente a que se refiere el siguiente punto se girará a la Dirección de Catastro Económico a fin de prestar conformidad.

2. Con los resultados de la verificación se procederá a caratular el expediente ejecutándose los pasos indicados en el ítem A) puntos 2, 3 y 4. En los casos en que no se modifique el valor tierra del resto de las parcelas o subparcelas que integran el emprendimiento, no será de práctica iniciar expediente. Recepcionado el expediente, por el Departamento Zona procederá a desglosar una copia de la disposición y ordenará el archivo de los actuados. Se exceptúa de lo indicado en el párrafo anterior el siguiente caso: si se ha producido el cambio de valores de **todo** el emprendimiento y el legajo parcelario del plano de modificación aún no ha ingresado al departamento



Zona, éste deberá reservar el expediente en esa dependencia. Una vez concretada la registración del legajo y el empadronamiento de los nuevos valores girará los actuados al Departamento Valuaciones Urbanas a efectos de notificar a los administrados. A fin de cumplimentar lo expuesto precedentemente deberá prestarse especial atención a lo que se disponga en el artículo de forma de la disposición, que será el indicativo del trámite a seguir.

C. Parcelas y subparcelas interdictas. Levantamiento.

I. Procedimiento para el caso de planos aprobados por el régimen del Decreto 9.404/86 o similares.

1. El expediente originado en la Dirección de Geodesia por el cual se dispone el levantamiento de la interdicción será girado, desde el Sector Mesa de Entradas, al departamento Valuaciones Urbanas a efectos de determinar el nuevo coeficiente de ubicación que le corresponderá a las parcelas que ingresan al comercio inmobiliario. El valor unitario asignado originalmente no será alterado.

2. Cumplida dicha tarea el prealudido Departamento remitirá el expediente al departamento Zona a fin de empadronar los valores resultantes.

II. Procedimiento para el caso de planos aprobados por el régimen de la Ley 13.512

En la medida que el Municipio certifique la finalización de las obras correspondientes a las Unidades Funcionales interdictas, parte interesada podrá solicitar que se levante dicha interdicción.

1. El trámite se iniciará por ante el Departamento Propiedad Horizontal el que procederá a caratular expediente.

2. Analizada la procedencia de la solicitud de levantamiento de la interdicción, se girarán los actuados al departamento Descentralización y Sistematización Catastral a efectos de elaborar el proyecto del acto administrativo.

3. Dictada la disposición el expediente se remitirá al departamento Servicios Gráficos catastrales.

4. El citado Departamento procederá a anotar en la tela original del plano el número de disposición por la cual se levanta la interdicción y la designación de las subparcelas involucradas.

5. Cumplido ello, se remitirá la tela original al Departamento Propiedad Horizontal a fin de rubricar la misma, el que la devolverá al departamento Servicios gráficos Catastrales.

6. El Departamento Servicios Gráficos Catastrales procederá a extraer 4 (cuatro) copias del plano las que se adjuntarán al expediente informando asimismo, la tasa que en concepto de copia de plano debe abonar el administrado, remitiendo los actuados al departamento Propiedad Horizontal.

7. El Departamento Propiedad Horizontal desglosará 2 (dos) copias, una para el respectivo legajo de plano y la otra para el interesado. Cumplido ello, girará los actuados al departamento Valuaciones Urbanas.

8. El Departamento Valuaciones Urbanas procederá a inspeccionar, según el caso, los inmuebles en cuestión y a determinar el valor de las subparcelas objeto de la disposición, ingresándolo a la base de datos. Desglosará asimismo una copia del plano y de la disposición por la cual se levanta la interdicción. Cumplido ello, girará el expediente al Departamento Zona correspondiente.

9. El Departamento Zona procederá a desglosar del expediente una copia de la disposición y del plano.

D. Trámite para actuaciones de planos referidos a emprendimientos urbanísticos (Ley 13.512, Decreto 9.404/86 o similares) pendientes de registración.

1. En los casos en que ya se hubiera determinado la valuación de la tierra libre de mejoras de acuerdo a la metodología aprobada por la Disposición 6.011/02 y el legajo parcelario aún no se hubiera registrado o habiéndose registrado no hubiera ingresado a la base de datos, el Departamento Zona correspondiente deberá girar al Departamento Valuaciones Urbanas copia de plano respectivo a fin de que dicho Departamento calcule la valuación asignada de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones 1.821/03 y 223/04, todo bajo debida constancia.

2. Recibida la copia del plano el Departamento Valuaciones Urbanas deberá:

- a) Conformar si no lo posee, el legajo especial;
- b) Determinar el CIDC (nº identificativo de country) e ingresarlo en la base de datos;
- c) Ingresar a la base de datos el nuevo valor tierra.



DISPOSICIÓN 1.050/04 DCE

La Plata, 31 de Marzo de 2004.

Visto la **Resolución Conjunta 17/95** de la Comisión Coordinadora Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se establece que, en los planos de subdivisión en que estuviesen condicionadas la constitución o modificación de derechos reales sobre las parcelas integrantes de los mismos a la ejecución de obras de infraestructura u otra condición suspensiva, las parcelas afectadas por esas restricciones mantendrán la clasificación catastral antecedente;

Que por ello tal tesitura tiene su fundamento en que la aprobación asignada a estas parcelas es condicional y por tanto carece de efectos jurídicos para constituir una unidad inmobiliaria independiente;

Que la citada Resolución apunta a las subdivisiones realizadas sobre inmuebles rurales cuyo resultado sea la creación de parcelas de naturaleza urbana, manteniendo la clasificación original -rural- de las parcelas inhibidas de comercialización;

Que no resulta adecuado aplicar un criterio análogo a las subdivisiones que originan parcelas urbanas a expensas de un área rural, cuando éstas subdivisiones constituyen emprendimientos particularizados, con una legislación específica que determina al producto de la subdivisión como un todo homogéneo, vinculado jurídica y estructuralmente;

Que en esta última situación se encuentran los emprendimientos originados en el marco del Decreto 9.404/86, que origina parcelas de dominio independientes, pero vinculadas jurídica y funcionalmente a las parcelas destinadas a esparcimiento recreación o espacios circulatorios;

Que por lo antedicho no cabe la posibilidad, en estos emprendimientos, de coexistencia de áreas rural y urbana;

Que, por otra parte procede considerar, en estos casos, la situación de eventual indisponibilidad jurídica de parcelas, como consecuencia de restricciones derivadas de aprobaciones condicionadas a la ejecución de obras o al cumplimiento de otras exigencias legales o administrativas;

Que, en este orden de ideas, corresponde equiparar la situación planteada al criterio utilizado para las subdivisiones por el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición 6.011/02 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Por ello,

EL DIRECTOR DE CATASTRO ECONOMICO DISPONE:

Artículo 1º: En los planos de mensura y división, aprobados bajo la figura jurídica prevista en el artículo 1º del Decreto 9.404/86, la asignación del valor tierra determinará el cambio de clasificación catastral de rural a urbano, con independencia de las restricciones o interdicciones de venta que puedan afectar a distintas parcelas.

Artículo 2º: Las parcelas sobre las que no se puedan transmitir, constituir o modificar derechos reales serán reunidas en una sola partida, y su valuación fiscal será la correspondiente a la relación porcentual entre las superficies de dichas unidades parcelarias y la superficie total del inmueble, considerando el valor total de la parcela el anterior al cambio de clasificación catastral.

Artículo 3º: Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese a los Colegios y Consejos profesionales con incumbencia en la materia. Circúlese y archívese.

Miguel Ángel TORRES
Director de Catastro Económico





DISPOSICIÓN 1.067/04 DPCT

La Plata, 2 de abril de 2004.

Visto lo establecido en el artículo 41 ° de la Ley 13.155 Impositiva 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma legal se sustituye el inciso a) del artículo 13° de la Ley 12.837, modificando la metodología de cálculo para determinar la valuación fiscal de los inmuebles en ocasión de los operativos de fiscalización o verificación para detectar mejoras no declaradas, realizados por esta Dirección;

Que en la nueva redacción se establece que deberá multiplicarse la cantidad de metros cuadrados de edificación, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización y verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea;

Que para la efectiva aplicación de la citada norma resulta necesario aprobar un formulario de avalúo que permita determinar la valuación fiscal en los términos del artículo 13° de la Ley 12.837, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 21° del Decreto Reglamentario 1.736/94;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL DISPONE

Artículo 1°: Aprobar el formulario 918 para determinar la valuación de las edificaciones de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 13° de la Ley 12.837, modificado por el artículo 41° de la Ley 13.155, que como Anexo I pasa a formar parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Derogar la Disposición 4.222/02.

Artículo 3°: La presente entrará en vigencia la fecha de su registración.

Artículo 4°: Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese. Archívese.

Lic. Roxana CARELLI
Directora Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía





DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 004

La Plata, 20 de mayo de 2004.

VISTO:

Que la disposición Técnico Registral 8/2003 contempló la expedición de publicidades en mano en las distintas delegaciones de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que es factible la prestación del servicio preferencial "en mano" para certificados de dominio que se expidan por la técnica de teleprocesamiento de datos en las Delegaciones de este Organismo.

Que, a tal fin, deberá habilitarse la prestación del citado trámite preferencial previo el pago del arancel previsto para el servicio, y dentro del horario determinado por la Disposición Técnico Registral 8/2003.

Que, asimismo a los fines de la optimización del servicio conforme la capacidad operativa y técnica, deberán las delegaciones previo al ingreso de las respectivas solicitudes, consultar telefónicamente con los Departamentos de Registración y Publicidad correspondientes, la factibilidad de la expedición de los certificados en mano así como la reposición de la tasa por servicios registrales conforme las copias inherentes a la inscripción de dominio requerida.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTICULO 1°: A partir del 1 de junio de 2004, los

certificados de dominio que se expiden bajo la técnica de teleprocesamiento de datos a través de las Delegaciones de este Organismo, podrán ser requeridos como trámite preferencial "en mano".

ARTICULO 2°: Los certificados de dominio con trámite preferencial "en mano" ingresarán en las delegaciones hasta las 10.00 hs. a los fines de expedición en el día.

ARTICULO 3°: Previo el ingreso de los certificados de dominio en mano en las Delegaciones, deberán las mismas comunicarse con los Departamentos de Registración y Publicidad para verificar la procedencia de su expedición en cuanto a la capacidad técnica y operativa y asimismo tomar conocimiento de la tasa por servicios registrales correspondientes a las inscripciones de dominio solicitadas.

ARTICULO 4°: El costo del servicio a que se alude en el art. 1° de la presente se corresponde con los establecidos por la Ley 10.295 (T.O. decreto 1375/98)

ARTICULO 5°: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 004

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 005

La Plata, 24 de mayo de 2004.

VISTO:

Que resulta de suma utilidad la ampliación de servicios que se prestan en las Delegaciones Regionales de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que es factible la prestación del servicio preferencial "en mano" para certificados de anotaciones personales que se expidan por la técnica de teleprocesamiento de datos en las Delegaciones de este Organismo;

Que, asimismo a los fines de cumplir con el servicio en el día, resulta conveniente limitar el horario para el ingreso de solicitudes "en mano", conforme lo dispuesto por la Disposición Técnico registral 10/1998;

Que, asimismo a los fines de la optimización del servicio conforme la capacidad operativa y técnica, deberán las delegaciones previo al ingreso de las respectivas solicitudes, consultar telefónicamente con el Sector Anotaciones Especiales, la factibilidad de la expedición de los certificados en mano, en el plazo correspondiente a fin de publicar con antelación a los usuarios la existencia de inconvenientes y/o demoras;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD
DISPONE**

ARTICULO 1°: A partir del 1 de junio de 2004, los

certificados de anotaciones personales que se expiden bajo la técnica de teleprocesamiento de datos a través de las Delegaciones de este Organismo, podrán ser requeridos como trámite preferencial "en mano".

ARTICULO 2°: Los certificados de anotaciones personales en mano ingresaran en las Delegaciones hasta las 10.00 hs. a los fines de expedición en el día.

ARTICULO 3°: Previo al ingreso de los certificados de anotaciones personales en mano en las Delegaciones, deberán las mismas comunicarse con el Sector Anotaciones Especiales, sede central, para verificar la procedencia de su expedición en cuanto a la capacidad técnica y operativa.

ARTICULO 4°: El costo del servicio a que se alude en el artículo 1° de la presente, se corresponde con los establecidos por la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1375/98)

ARTICULO 5°: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnicas y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 005



DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 006

La Plata, 24 de mayo de 2004.

VISTO:

Que la descentralización funcional del Registro de la Propiedad dispuesto con la habilitación de distintas Delegaciones Regionales en el interior de la Provincia ha demostrado resultados satisfactorios;

Que en virtud de la experiencia adquirida, a propósito de la descentralización, resulta factible ampliar los servicios que se brinden a través de algunas de las Delegaciones Regionales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las evaluaciones realizadas bajo las normas de seguridad y funcionamiento implementadas, y la exitosa experiencia llevada a cabo hasta el presente en el servicio de traba de inhibición general de Bienes e interdicciones en las Delegaciones Regionales de Dolores y Azul, se ha tomado la decisión de habilitar el mismo servicio en las delegaciones Regionales de Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Morón, Tandil y Trenque Lauquen ordenadas o dispuestas exclusivamente por los Tribunales, Juzgados o autoridades administrativas con sede en los partidos que integran las citadas Delegaciones;

Que por razones de seguridad y en virtud de lo dispuesto por la Disposición Técnico Registral 2/2203 no podrán ingresar por las Delegaciones Regionales habilitadas los documentos expedidos en los términos de la Ley 22.172;

Que por cuestiones operativas tampoco se habilitará el ingreso de documentos provenientes de otros Departamentos Judiciales de la provincia de Buenos Aires;

Que en virtud de la Disposición Técnico Registral 6/2201, tampoco podrán ingresar por las Delegaciones Regionales de Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Morón, Tandil y Trenque Lauquen documentos de los habilitados por la presente en los cuales los requirentes pretendan o soliciten la exención de las tasas registrales de la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1.375/98), y modificatorias;

Que los documentos referidos en los dos considerandos anteriores deberán ingresar indefec-

tiblemente por la sede central del organismo en La Plata;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD**


DISPONE:

ARTICULO 1°: A partir del 1 de junio de 2004 habilitanse a las delegaciones Regionales de Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Morón, Tandil y Trenque Lauquen, para operar en el ingreso de Trabas de Inhibiciones Generales de Bienes e Interdicciones, dispuestas exclusivamente por Tribunales, Jueces o autoridades administrativas, todos ellos sede en los partidos que integran la Jurisdicción de las citadas Delegaciones Regionales.

ARTICULO 2°: Asimismo, por dichas delegaciones se podrá efectuar el reingreso de las citadas medidas, así como la solicitud de la primera prórroga de la registración provisional y aclaratoria, rectificatorias y/o aclaración de homónimos relacionadas con las referidas cautelares.

ARTICULO 3°: Exclúyase de la habilitación del ingreso opcional dispuesta por el Artículo 1° de la presente a los documentos judiciales provenientes de extraña jurisdicción expedidos en los términos de la Ley 22.172; a los ordenados por Tribunales, Jueces de la Provincia de Buenos Aires o autoridades administrativas cuyas sedes no se hallen en los partidos que integran la Jurisdicción de las Delegaciones Regionales de Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Morón, Tandil y Trenque Lauquen; y los documentos exentos de las tasas registrales de la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1.375/98), y modificatorias. Todos estos documentos excluidos, así como todos los levantamientos de anotaciones personales, cualquiera haya sido la delegación de Ingreso de la Traba, deberán tramitarse indefectiblemente por la sede Central del Organismo en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 4°: Las solicitudes de segundas o ulteriores prórrogas de anotaciones provisionales originales ingresadas por las Delegaciones Regionales habilitadas, como así también la formación de expedientes administrativos con dichos documen-



tos, deberán ser requeridas por ante la sede central en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 5°: Obligatoriamente en todas las Delegaciones Regionales, las solicitudes de Trabas de Inhibiciones Generales de Bienes e Interdicciones deberán presentarse en original y dos copias perfectamente legibles, modificándose consecuentemente la D.T.R. 1/2004, artículo 5° aplicable a las Delegaciones Regionales de Azul y Dolores.

ARTICULO 6°: El costo del servicio a que se alude en

el artículo 1° de la presente, se corresponde con los establecidos por la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1375/98).

ARTICULO 7°: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Notifíquese a las Direcciones Técnicas y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Con nota de estilo, elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, soli-